

La histórica medida cautelar sobre dos VPN por la piratería futbolística

Diego Fierro Rodríguez

I. Un punto de inflexión en la regulación de los servicios digitales

El Juzgado Mercantil número 1 de Córdoba ha dictado una resolución que modifica sustancialmente el mapa jurídico de los servicios de intermediación en línea en España. Por primera vez, un tribunal español reconoce expresamente que los proveedores de redes privadas virtuales —conocidas por sus siglas como VPN— constituyen intermediarios tecnológicos sujetos al Reglamento Europeo de Servicios Digitales, con las obligaciones que esta condición comporta en materia de protección de la propiedad intelectual.

La medida cautelar concedida a instancias de LaLiga y Telefónica Audiovisual Digital obliga a NordVPN y ProtonVPN a bloquear de forma inmediata las direcciones de protocolo de internet desde las que se ha constatado la emisión ilegal de encuentros de Primera y Segunda División. La resolución tiene carácter dinámico —lo que implica su actualización conforme se identifiquen nuevas fuentes de pirateo— y no admite recurso, lo que acentúa su eficacia práctica aunque también suscita interrogantes sobre la tutela procesal de las partes afectadas.

Debe tenerse en consideración que esta decisión trasciende el ámbito estrictamente deportivo o audiovisual. Estamos asistiendo a la construcción judicial de una categoría tecnológica —el proveedor de VPN como intermediario responsable— que el legislador comunitario no había definido con precisión expresa. El juzgado cordobés está ocupando, con esta resolución, un espacio normativo que la regulación europea había dejado en suspenso.

II. La técnica de las VPN y su instrumentalización para el acceso ilícito

Para comprender la trascendencia de esta resolución, resulta necesario explicar brevemente el funcionamiento de las redes privadas virtuales. Estos servicios permiten a los usuarios establecer conexiones cifradas a internet que ocultan su dirección de protocolo de internet real, sustituyéndola por la del servidor VPN al que se conectan. Esta tecnología tiene usos legítimos ampliamente reconocidos: proteger la privacidad en redes públicas, eludir la censura en

regímenes autoritarios, o acceder a contenidos legítimos georrestringidos por razones comerciales.

El problema jurídico surge cuando esta misma técnica se utiliza para sortear restricciones de acceso impuestas por resoluciones judiciales. Los autos mercantiles describen cómo las VPN permiten distorsionar la ubicación geográfica del usuario, facilitando el acceso a sitios web que emiten contenido protegido de forma ilícita y eludiendo los bloqueos ya decretados por otros tribunales españoles. En concreto, la resolución hace referencia a la sentencia de diciembre de 2024 del Juzgado Mercantil número 6 de Barcelona, que había establecido medidas de bloqueo contra determinados portales piratas.

Lo anterior me sugiere que el tribunal está aplicando por analogía el régimen de responsabilidad de intermediarios a una tecnología que, aunque no almacena contenidos ni gestiona directamente la comunicación entre usuarios, facilita materialmente la infracción al permitir eludir controles geográficos. Esta extensión interpretativa resulta jurídicamente audaz, pues las VPN tradicionalmente se han considerado meros conductos técnicos neutrales, equiparables a los proveedores de acceso a internet en su función de mero transporte de datos.

III. La publicidad como elemento probatorio de la finalidad ilícita

Un aspecto particularmente relevante de la resolución reside en el argumento utilizado para justificar la responsabilidad de los proveedores demandados. El auto recoge que las propias empresas —NordVPN y ProtonVPN— reconocen y publicitan que sus servicios son eficaces para eludir restricciones de acceso geográficas. Esta circunstancia, lejos de constituir una mera descripción técnica, ha sido utilizada por el tribunal como indicio de la finalidad para la que se prestan realmente estos servicios.

Considero que este razonamiento introduce un criterio de valoración que puede tener consecuencias extensivas en el ámbito de los servicios digitales. Si la mera publicidad de una funcionalidad técnica —eludir bloqueos geográficos— convierte al prestador en responsable de los usos ilícitos que terceros hagan de ella, estamos ante una ampliación significativa de la noción de responsabilidad por facilitación. La cuestión no es baladí: muchas tecnologías legítimas pueden ser utilizadas para fines ilícitos, y su promoción comercial no siempre implica una aquiescencia con esos usos indebidos.

Entiendo, sin embargo, que el tribunal ha ponderado específicamente el contexto en el que se produce esta publicidad. No se trata de una mera

descripción técnica neutral, sino de un argumento de venta dirigido explícitamente a usuarios que buscan acceder a contenidos restringidos. En este sentido, la resolución distingue entre la mera posibilidad técnica de un uso ilícito —que por sí sola no generaría responsabilidad— y la promoción activa de esa posibilidad como ventaja competitiva del servicio.

IV. El régimen del Reglamento de Servicios Digitales y su aplicación extensiva

El Reglamento Europeo de Servicios Digitos, aplicable desde febrero de 2024, establece un régimen de responsabilidad para diversas categorías de intermediarios en línea. La norma distingue entre mero conducto, almacenamiento caché, alojamiento y plataformas en línea, estableciendo obligaciones diferenciadas para cada una de estas figuras. Sin embargo, el texto normativo no menciona expresamente a los proveedores de VPN, lo que ha generado incertidumbre doctrinal sobre su clasificación jurídica.

El Juzgado Mercantil número 1 de Córdoba ha optado por una interpretación dinámica del Reglamento, considerando que los proveedores de VPN constituyen intermediarios tecnológicos sujetos a sus disposiciones. Esta calificación implica, conforme al artículo 7 del Reglamento, la obligación de cooperar con las autoridades para la prevención de infracciones, así como la posibilidad de que se les impongan medidas específicas cuando sus servicios sean utilizados para cometer ilícitos.

Hay que reseñar que esta interpretación no carece de fundamentos sistemáticos. Las VPN, aunque no almacenan contenidos, sí gestionan la conectividad de los usuarios y pueden, técnicamente, implementar filtros de direcciones de protocolo de internet. En este sentido, su función se aproxima más a la de una plataforma que facilita el acceso a contenidos que a la de un mero conducto pasivo. La cuestión es que esta aproximación funcional, aunque jurídicamente razonable, no había sido hasta ahora confirmada por la práctica judicial española.

V. Las garantías procesales y la conservación de evidencia digital

La resolución establece una contrapartida significativa para las entidades demandantes: LaLiga y Telefónica Audiovisual Digital quedan obligadas a conservar evidencia digital suficiente de las emisiones ilícitas que notifiquen a los proveedores de VPN. Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar la validez probatoria de los procedimientos y evitar que las medidas de bloqueo

se apliquen sobre direcciones de protocolo de internet que, en realidad, no están vinculadas a actividades piratas.

Ello me obliga a deducir que el tribunal ha intentado equilibrar la eficacia de la protección de derechos con las garantías del debido proceso. La conservación de evidencia digital permite, en principio, que los afectados por el bloqueo puedan eventualmente impugnar la medida si demuestran que su dirección de protocolo de internet ha sido incluida erróneamente en las listas de bloqueo. Sin embargo, la naturaleza dinámica de la medida —que se actualiza conforme se identifican nuevas fuentes— y la imposibilidad de recurso plantean dudas sobre la efectividad de estas garantías en la práctica.

La experiencia previa con bloqueos de sitios web indica que la tasa de falsos positivos no es despreciable. Miles de páginas legítimas han quedado inaccesibles en España como consecuencia de medidas judiciales dirigidas contra portales piratas, bien por compartir dirección de protocolo de internet con sitios ilícitos, bien por errores en la identificación de las fuentes. La extensión de este régimen a las VPN, con la complejidad técnica adicional que implica la gestión de redes distribuidas, incrementa el riesgo de afectación de servicios legítimos.

VI. Las consecuencias para el mercado de los servicios de privacidad

La resolución del juzgado cordobés abre una vía jurisdiccional que puede extenderse a otros proveedores de VPN. Si la lógica argumentativa del tribunal se confirma en instancias superiores o se consolida mediante práctica judicial reiterada, nos encontraremos ante una transformación del régimen de responsabilidad de estos servicios en el ordenamiento jurídico español.

Los proveedores de VPN operan en un mercado global altamente competitivo, con sedes en múltiples jurisdicciones y estructuras corporativas complejas que dificultan la ejecución de resoluciones judiciales. NordVPN, con sede en Panamá, y ProtonVPN, radicada en Suiza, no tienen necesariamente presencia física o activos en España que permitan hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las medidas cautelares. Esta circunstancia plantea la cuestión de la eficacia real de la resolución, más allá de su valor simbólico y de la presión reputacional que ejerce sobre las empresas afectadas.

Asumo que la estrategia de LaLiga y Telefónica Audiovisual Digital persigue, en buena medida, un efecto disuasorio general. Si los principales proveedores de VPN se ven obligados a implementar sistemas de bloqueo geográfico en España, otros competidores menores pueden anticipar demandas similares y

adoptar medidas preventivas. El resultado sería una progresiva reducción de la disponibilidad de servicios que permitan eludir los controles de acceso a contenidos deportivos, aunque al precio de una restricción de las opciones de privacidad para los usuarios españoles.

VII. La tensión entre propiedad intelectual y libertad de acceso a la información

El debate sobre la piratería deportiva encubre, frecuentemente, una tensión más amplia entre el modelo de explotación de los derechos audiovisuales y las expectativas de acceso de los ciudadanos. LaLiga ha desarrollado una estrategia jurídica agresiva contra la piratería, que incluye no solo demandas civiles sino también colaboración con las autoridades para el cierre de sitios web y la persecución de los responsables de las emisiones ilícitas.

Esta estrategia ha generado críticas desde perspectivas diversas. Por un lado, se señala que los precios de las suscripciones a plataformas legales en España son elevados en comparación con otros mercados europeos, lo que fomenta el recurso a alternativas piratas. Por otro, se denuncia que las medidas de bloqueo afectan a usuarios que no tienen intención de acceder a contenidos ilícitos, pero ven restringido su acceso a servicios legítimos por errores en la implementación de los filtros.

Lo anterior me sugiere que la resolución sobre NordVPN y ProtonVPN debe situarse en un contexto más amplio de transformación del ecosistema digital español. La presión de los titulares de derechos está conduciendo a una judicialización creciente de las infraestructuras de internet, con la consecuente fragmentación del acceso a la información. El riesgo es que estas medidas, aunque jurídicamente justificables en abstracto, generen un entorno digital en el que la restricción se convierte en la norma y el acceso libre en la excepción.

VIII. Perspectivas de desarrollo jurisprudencial

La resolución del Juzgado Mercantil número 1 de Córdoba no es definitiva en el procedimiento principal, aunque la naturaleza cautelar de la medida y la imposibilidad de recurso le confieren una eficacia inmediata. Es previsible que las empresas afectadas planteen cuestiones de constitucionalidad o prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, impugnando la aplicación del Reglamento de Servicios Digitos a su actividad.

El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la responsabilidad de intermediarios en casos análogos, aunque no específicamente sobre VPN. La práctica judicial McFadden y Filmspeler

establece principios generales sobre la responsabilidad por facilitación de infracciones de propiedad intelectual que podrían aplicarse por analogía. Sin embargo, la especificidad técnica de las VPN —su función de cifrado y anonimización, distinta del mero alojamiento o transmisión— podría justificar un tratamiento diferenciado.

Considero que la cuestión clave para el desarrollo futuro de esta práctica judicial reside en la definición del umbral de intervención que puede exigirse a los proveedores de VPN. Si la obligación se limita al bloqueo de direcciones de protocolo de internet específicas notificadas por los titulares de derechos, la medida resulta técnicamente viable aunque de eficacia limitada. Si, por el contrario, se extiende a la implementación de sistemas de filtrado proactivo o a la identificación de usuarios, estaríamos ante una transformación radical del modelo de negocio de estos servicios que podría afectar a su viabilidad misma.

IX. Reflexiones finales sobre la arquitectura técnica del derecho

Concluyo estas páginas con una reflexión que trasciende el caso concreto. La resolución sobre NordVPN y ProtonVPN ilustra cómo el derecho contemporáneo se ve obligado a traducir prescripciones normativas en configuraciones técnicas de sistemas informáticos. El juez no se limita a declarar la existencia de una infracción, sino que ordena una modificación específica del funcionamiento de infraestructuras tecnológicas complejas.

Esta judicialización de la arquitectura técnica plantea interrogantes sobre la separación de poderes y la legitimidad democrática de las decisiones que configuran el espacio digital. Cuando un juzgado mercantil determina qué direcciones de protocolo de internet deben ser inaccesibles desde territorio español, está ejerciendo una función que en otros ámbitos correspondería a reguladores especializados con competencia técnica específica y sujetos a controles de transparencia y participación ciudadana.

Entiendo que esta observación no cuestiona la legitimidad de la resolución, que se ajusta a los instrumentos procesales vigentes. Pero sí invita a reflexionar sobre si el modelo actual de protección de la propiedad intelectual, basado en medidas cautelares de carácter dinámico y ejecutividad inmediata, es compatible con las exigencias de un Estado de Derecho que garantiza tanto los derechos de los titulares como la libertad de acceso a la información de los ciudadanos.

La histórica medida cautelar de Córdoba ha abierto una vía. Queda por ver si esta vía conduce a un sistema equilibrado de responsabilidad de intermediarios

o, por el contrario, a una progresiva restricción de las libertades digitales en nombre de la protección de determinados intereses económicos. El desarrollo de la práctica judicial en los próximos meses será determinante para responder a esta cuestión.

España, febrero de 2026.

Autor: Diego Fierro Rodríguez

Editor: IUSPORT 1997-2026.